

Expediente: 1201/22

Carátula: **EMPRESARIOS EDUCATIVOS S.R.L C/ SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XII**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **15/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - TANCA MENDILAHARZU, MAXIMILIANO ENRIQUE LUCIO-SOCIO DE LA FIRMA DEMANDADA

27365855582 - SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

30675428081180 - SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO -

20232391546 - EMPRESARIOS EDUCATIVOS S.R.L., -ACTOR

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XII

ACTUACIONES N°: 1201/22



H103124477431

JUICIO: "EMPRESARIOS EDUCATIVOS S.R.L c/ SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ ESPECIALES (RESIDUAL)" - EXPTE. N° 1201/22.APELACION.

San Miguel de Tucumán, 14 de junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de apelación deducido por Emprendimientos Educativos SRL en contra de la resolución nro. 233/14-SET (DT) de la SET de fecha 02/06/22 de cuyo estudio,

RESULTA:

En fecha 02/08/22 consta el ingreso a este Juzgado del Trabajo de la XII nominación del expediente administrativo N°2290-181-HS-2020 correspondiente al Departamento de Higiene y Seguridad de la Secretaría de Estado de Trabajo (SET).

De dichas actuaciones surge que se llevaron a cabo inspecciones sobre higiene y seguridad del trabajo en el establecimiento de titularidad de la razón social Emprendimientos Educativos SRL, ubicado en calle 25 de Mayo 387 de esta ciudad, cuya actividad consiste en la prestación de servicios enseñanza secundaria de formación general. Según acta digital nro. 506405 la primera inspección se realizó en fecha 11/03/20 y según acta digital nro. 542292, la segunda se realizó en fecha 14/12/20.

Surge también que se efectuó un sumario administrativo contra la firma mencionada, luego del cual, en resolución emitida por el organismo administrativo de fecha 02/06/22 (fs. 101/109) se le impuso una multa de \$536.277 por considerarla incurso en incumplimientos a la normativa de higiene y

seguridad. Puntualmente se señala violación a: “1) Lo dispuesto por la Ley N°5.650, Art. 18, ccte. c/ Decr. Regl. 2380/88, art. 57 y Ley 25.212, Art. 8 del Anexo II, del Pacto Federal del Trabajo, por la que se condena con una multa de \$20.587. 2) Lo dispuesto por Res. SRT 741/10, Anexo VI, punto 1 inc. a) y c), lo que se considera una infracción leve (art. 2 inc. e, Ley 25.212) sancionada con multa de \$5.146. 3) Lo dispuesto por Res. 37/10, Art. 3 inc. 5), lo que se considera una infracción leve art. 2 inc. e Ley 25.212) sancionada con multa \$5.146. 4) Lo dispuesto por Dec. 351/79, Anexo I, cap. 21, Arts. 208, 211 y 212; Ley 19587, Art. 9 inc. k); Dec. 1338/96, Art. 5 y 10, lo que se considera una infracción leve (art. 2 inc. e, Ley 25.212) sancionada con multa \$5.146. 5) Lo dispuesto por Dec. 351/79, Anexo I, cap. 21, Arts. 209 y 213, lo que se considera una infracción leve (art. 2 inc. e, Ley 25.212) sancionada con multa \$5.146. 6) Lo dispuesto por Dec. 351/79, Anexo I, cap. 12m Art. 80 y Cap. 18 Arts. 172 y 173 y Anexo VII, punto 6.2.11; Ley 19.587, art. 9 inc. g), lo que se considera una infracción grave (art. 3 inc. h, Ley 25.212) sancionada con multa \$469.376. 7) Lo dispuesto por Dec. 351/79, Anexo Im Cap. 18, Art. 187; Ley 19.587, Art. 9 inc. k), lo que se considera una infracción leve \$5.146. 8) Lo dispuesto por Dec. 351/79, Anexo I, Cap. 18, Art. 183; Ley 19.587, Art. 9 inc. g), lo que se considera una infracción leve (art. 2 inc. e, Ley 25.212) sancionada con multa \$5.146. 9) Lo dispuesto por Dec. 351/79, Anexo I, Cap. 14, ARts. 95 y 96 y Anexo VI, punto 3.3.1, Res. SRT 900/15, lo que se considera una infracción leve (art. 2 inc. e, Ley 25.212) sancionada con multa \$5.146. 10) Lo dispuesto por Dec. 351/79, Anexo I, Cap.12, Arts. 73, 74 y 75 y Anexo IV, Res. 84/12, Dec. 170/96, Art. 28 inc. h), lo que se considera una infracción leve (art. 2 inc. e, Ley 25.212) sancionada con multa \$5.146. 11) Lo dispuesto por Res. SRT 29, Art. 3, Anexo II Dis. GG 5/20 Anexo Im Dis. GG 16/20, Art. 1, Anexo I, punto II, lo que se considera una infracción leve (art. 2 inc. e, Ley 25.212) sancionada con multa \$5.146”.

Por último, consta que en fecha 01/07/22 (fs. 111/115), el socio gerente de Emprendimientos Educativos SRL, interpuso un recurso de apelación contra el acto administrativo dictado. Relató que en fecha 11/03/20 funcionarios de la SET se presentaron en el establecimiento educativo y solicitaron una serie de documentación. Aclaró que después de esta “visita” empezó la pandemia y toda la actividad quedó cerrada. Dijo que en el año 2020 se presentaron nuevamente y, en esa oportunidad, les explicó que el colegio cerraba un par de días y que todo el personal quedaba de licencia anual obligatoria. Expresó que luego lo citaron a una audiencia, a la que concurrió solicitando plazo para acompañar los documentos que se le requerían. Señaló que presentó dichos documentos en fecha 15/03/22 y finalmente se dictó la resolución de multa, a la que calificó de ilegal, arbitraria e inmotivada. Al respecto sostuvo que la razón social no incurrió en obstrucción ya que compareció a la audiencia convocada y aportó la documentación. Expuso que la resolución es nula por falta o ausencia total de fundamentación cuando expresa que los instrumentos adjuntados son inoficiosos, sin merituarlos ni describirlos. Refirió como paradójica la confirmación de la sanción por “vías de escape” ya que acreditó la existencia de las mismas mediante fotografías del lugar, mientras que la resolución indicó que no se trataría de prueba conducente. Destacó que no resulta comprensible de qué modo el organismo pretendía que se desvirtúe esta imputación y adujo que, si existían dudas, eran los funcionarios de la SET quienes debían constatarlo personalmente. Asimismo, ofreció como prueba de la falsedad de las imputaciones y condenas un acta digital nro. 580643 de fecha 22/04/21 y una de fecha 19/05/21, expresando que estas acreditan que la empresa está absolutamente en regla con todas las disposiciones legales. Por otro lado, planteó la inconstitucionalidad de la norma que impone el previo pago de la multa para la interposición del recurso de apelación.

Admitida la competencia judicial para el entendimiento del caso, se convocó a las partes a la audiencia prevista en el art. 401 del CPCC, Ley 6.176.

En acta de fecha 28/10/22 se hizo constar la celebración de la audiencia con la presencia de los letrados Cleto Martínez Iriarte y Gastón Raúl Usandivaras, en carácter de apoderados de Emprendimientos Educativos SRL, y la letrada Fátima Aramayo, apoderada de la SET.

En dicha oportunidad los letrados de la parte recurrente ratificaron la apelación contra la resolución de fecha 02/06/22 y ofrecieron como prueba los expedientes correspondientes a las inspecciones realizadas a Emprendimientos Educativos SRL de fecha 22/04/21 y 19/05/21.

La letrada Aramayo, por su parte, solicitó el rechazo del recurso. Ratificó los términos del escrito de contestación presentado en el Portal SAE el día de la audiencia, así como la competencia de esta proveyente para el tratamiento de la causa. Refirió a las inspecciones realizadas y sostuvo: Que la empresa incurrió en obstrucción a la labor verificadora del organismo administrativo por cuanto no compareció a las dos audiencias citadas por el departamento de higiene y seguridad. Señaló que la firma condenada no presentó el Relevamiento de Riesgos Laborales, el Relevamiento de Agentes de Riesgo, estudio de medición de puesta a tierra y medición de iluminación correspondientes a las fechas de las inspecciones. Afirmó que no adjuntó el programa anual de capacitaciones ni los registros y constancias de dictado de capacitaciones sobre riesgos generales y específicos, registros y constancias de realización de simulacros de evacuación, presentación de recomendaciones sobre capacitación, difusión permanente de las medidas de prevención y concientización acerca del Coronavirus. Indicó que adjuntó un estudio de carga de fuego sin fecha cierta. En cuanto a las fotografías de vías de escape y medios de escape señalizados, manifestó que dicha prueba no resulta conducente para desvirtuar las imputaciones puesto que no resulta claro que se trate de fotografías que correspondan a las instalaciones de la firma, máxime cuando la irregularidad fue constatada por instrumento público. Finalmente, respecto de las actas digitales de fecha 22/04/21 y 19/05/21, sostuvo que se trata de instrumentos que pertenecen a un expediente administrativo distinto, que no guardan relación con el expte.N° 2290-181-HS-2020 y afirmó que pueden existir varios expedientes de distintas inspecciones correspondientes a un mismo establecimiento.

Oídas las posiciones de las partes, se admitió la prueba ofrecida por la parte recurrente y se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de quince días. Como consecuencia de ello, se ordenó oficiar a la SET a los fines de la remisión de las actuaciones correspondientes a las inspecciones de fechas 22/04/21 y 19/05/21.

En fecha 20/03/23 consta la presentación por parte de la SET del expediente administrativo requerido.

En informe de fecha 12/04/23, Secretaría actuaria, informó sobre la actividad probatoria.

Por decreto de fecha 03/05/23 se ordenó remitir las actuaciones al Ministerio Público en virtud del planteo de inconstitucionalidad deducido por Emprendimientos Educativos SRL. El dictamen fue presentado por la Sra. Agente Fiscal de la I nominación en fecha 15/05/23.

Finalmente, en providencia de fecha 18/05/23, se dispuso el pase de las actuaciones para el dictado de sentencia.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a las posiciones de las partes resultan hechos admitidos, expresa o tácitamente, y por ende, exentos de prueba: 1) La actividad de la firma Emprendimientos Educativos SRL consistente en la prestación de servicios de enseñanza secundaria en el establecimiento de calle 25 de Mayo N°387 de esta ciudad. 2) La realización de dos inspecciones por parte de la SET en el establecimiento mencionado, en el marco del expediente administrativo N° 2290-181-HS-2020: la primera en fecha 11/03/20 (acta digital nro. 506405) y la segunda en fecha 14/12/20 (acta digital nro. 542292). La imposición de una multa en contra de Emprendimientos Educativos SRL de \$536.277 mediante resolución de fecha 02/06/22. 3) La realización de inspecciones en el mismo establecimiento en el marco del expediente administrativo nro. 2161-181-HS-2021.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme son 1) Admisibilidad del recurso de apelación de deducido por Emprendimientos Educativos SRL en contra de la resolución de la SET de fecha 02/06/22 dictada en

el expte. administrativo nro. 2290-181-HS-2020. 2) Procedencia o no de la multa impuesta en resolución de fecha 02/06/22.

PRIMERA CUESTIÓN:

En la presente causa la firma Emprendimientos Educativos SRL interpuso recurso de apelación en contra de la resolución emitida por la SET nro. 233/14-SET (DT) de fecha 02/06/22 (Expte. N°2290-181-HS-2020), organismo que dispuso imponer una multa de \$536.277 por considerarla incurso en incumplimientos a la normativa de higiene y seguridad.

Es dable señalar que el art. 2 inc. 4 de la Ley provincial N°5650 establece la competencia de la Secretaría de Trabajo para aplicar sanciones por infracciones a las leyes y reglamentaciones laborales, sean nacionales o provinciales. Dentro de este marco normativo, cabe tener en cuenta las disposiciones pertinentes del Pacto Federal del Trabajo, suscripto por la Nación y todas las Provincias, ratificado por Ley del Congreso Nacional N° 25.212 y por Ley Provincial N° 7.335, siendo aplicables los artículos del Anexo 2, que lleva por título "Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales".

Puntualmente el art. 30 de del decreto N°2380/88, reglamentario de la Ley provincial N°5650, prevé que la resolución que impone multa por infracción laboral podrá ser apelada, previo pago de la misma, dentro de los tres días hábiles administrativos de notificada y que, interpuesta la apelación, las actuaciones deberán ser remitidas a la Cámara de Apelaciones del Trabajo ante la cual se seguirá el trámite previsto para el procedimiento de los juicios sumarísimos que establece el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia.

La atribución de competencia resultó modificada por la Ley 6.204, asignándose a los Jueces del Trabajo de primera instancia competencia para conocer en los recursos contra resoluciones de la Autoridad Administrativa del Trabajo (art. 6 inc. 6 del CPL).

Efectuada esta reseña, corresponde que me expida sobre la admisibilidad de la vía intentada de acuerdo a lo dispuesto en el art. 30 del decreto 2380/88.

En este sentido, advierto que el escrito recursivo fue presentado en fecha 01/07/22 (fs. 111/115) dentro del plazo legal de tres días hábiles administrativos, teniendo en cuenta la notificación de la resolución administrativa según cédula de fs. 110 fue realizada en fecha 28/06/22.

En cuanto al requisito del pago previo de la multa, la parte recurrente solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la norma por considerar que resulta violatoria del derecho de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio y constituye una afectación de los principios de igualdad ante la ley (art. 16 de la CN), derecho de propiedad (art. 17 CN) y debido proceso legal (art. 18 CN).

La apoderada de Secretaría de Trabajo, por su parte, al contestar el planteo de apelación ratificó la competencia de esta proveyente para el entendimiento del caso.

En este contexto, considero que no se verifica una controversia por falta de pago de la multa dado que el representante de la SET –de acuerdo a los términos de su contestación- no manifestó oposición a la revisión judicial de la resolución administrativa que ordenó imponer la sanción. Por lo expresado, deviene abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte recurrente. Así lo declaro.

Sin perjuicio de la conclusión precedente, entiendo que no resultan aplicables al caso los criterios jurisprudenciales con los que se analiza el cumplimiento del solve et repete en materia tributaria, principio que reconoce su origen en la necesidad del fisco de no ver afectada la recaudación normal

y habitual frente a eventuales contribuyentes que puedan iniciar acciones infundadas y así impedir el ingreso de tributos en las arcas estatales para cumplir sus fines públicos.

Dicha situación difiere del caso traído a conocimiento en el que nos hallamos frente a una multa que no tiene naturaleza jurídica tributaria y, por lo tanto, no podría decirse que la falta de ingreso del importe respectivo pudiera afectar el funcionamiento de la administración. Este temperamento además es el que compatibiliza con la garantía constitucional de tutela judicial efectiva y acceso a la jurisdicción (art. 18 y 75 inc. 22 de la CN; art. 8 inc. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Como consecuencia de lo desarrollado, el recurso de apelación interpuesto resulta formalmente admisible, sin perjuicio del análisis de la fundabilidad del mismo. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

La recurrente Emprendimientos Educativos SRL cuestiona la multa impuesta en resolución de fecha 02/06/22 aseverando que no se configuran los incumplimientos que se le imputan en el marco del expediente administrativo 2290/181-Hs-2020. En este sentido, negó que hubiera habido obstrucción de su parte señalando que concurrió a la audiencia citada por la SET, presentó su descargo y acompañó la documentación requerida. Afirmó que prueba del cumplimiento con la normativa legal son las actas de fecha 22/04/21 y 19/05/21 referidas a inspecciones realizadas en el establecimiento. Sostuvo que la resolución administrativa carece de fundamentos puesto que refiere que la documentación presentada es inoficiosa, sin explicar las razones que respaldan esta postura. Puntualizó que respecto de la multa por “vías de escape”, se comprobó el cumplimiento de lo requerido por el organismo administrativo mediante fotografías y que éstas fueron calificadas como inconducentes sin motivo alguno.

La apoderada de la SET solicitó el rechazo de la apelación. Expresó que la razón social no logró desvirtuar las imputaciones por las que fue condenada. Señaló que, respecto de algunos incumplimientos, no presentó la documentación requerida y respecto de otros adjuntó instrumentos que no se corresponden con la fecha de las inspecciones. En cuanto a las verificaciones que se habrían realizado en fecha 22/04/21 y 19/05/21, sostuvo que pertenecen a otro expediente administrativo, por lo que no es posible considerarlas. En referencia a las fotografías para acreditar la existencia de vías y medios de escape, afirmó que no se trata de prueba idónea para desvirtuar el incumplimiento dado que no acredita que correspondan al establecimiento de la firma inspeccionada.

De acuerdo a la normativa citada en la resolución impugnada y los antecedentes obrantes en la causa (dictamen acusatorio de fecha 16/02/21), se atribuyó a la firma Emprendimientos Educativos SRL los siguientes incumplimientos: 1) Obstrucción con fundamento en que la razón social no compareció a las audiencias convocadas mediante actas digitales nro. 506405 de fecha 11/03/20 y nro. 542292 de fecha 14/12/20 para la presentación de documentación, lo que se sancionó con multa de \$20.857 (Ley 5.650, art. 18; decreto reglamentario 2380/88, art. 57 y Ley 25.212, art.8 del Anexo II, del Pacto Federal del Trabajo). 2) No acreditó la presentación del Relevamiento General de Riesgos Laborales (RGRL) presentado ante la ART, lo que se consideró una infracción leve y se impuso una multa de \$5.146 (Res. SRT 741/10, Anexo VI, punto 1 inc. a y c). 3) No acreditó la presentación del formulario de Relevamiento de Agentes de Riesgos con la nómina de trabajadores expuestos, lo que se consideró una infracción leve con multa de \$5.146 (Res.37/10, art. 3 inc. 5). 4) No acreditó programa de capacitación anual sobre riesgos generales y específicos acorde a las actividades que se desempeñan en el establecimiento, lo que se consideró una infracción leve con multa de \$5.146 (Dec. 351/79, Anexo I, cap.21, arts. 208,211 y 212; Ley 19.587, art. 9 inc. k, Dec. 1338/96, art. 5 y 10). 5) No acreditó la presentación de los Riesgos y constancias de dictado de

capacitaciones sobre riesgos generales y específicos. Método y material utilizado en las actividades de capacitación, lo que se consideró infracción leve con multa de \$5.146 (Dec. 351/79, Anexo I, cap. 21, arts. 209 y 213). 6) No posee vías y medios de escape adecuados y correctamente señalizados, tampoco acreditó las adecuaciones solicitadas en las actas de inspección de fechas 11/03/20 y 14/12/20, lo que se consideró una infracción grave con multa de \$469.376 (Dec. 351/79, Anexo I, cap. 12, art. 80 y Cap. 18 arts. 172 y 173 y Anexo VII, punto 6.2.11; Ley 19.587, art. 9 inc. g). 7) No acreditó la presentación de registros y constancia de realización de simulacros de evacuación, lo que se consideró infracción leve con multa de \$5.146 (Dec. 351/79, Anexo I, Cap. 18, art. 187; Ley 19.587, art. 9 inc. k). 8) No acreditó la presentación del estudio de carga de fuego, lo que se consideró infracción leve con multa de \$5.146 (Dec. 351/79, Anexo I, Cap. 18, art. 183; Ley 19.587, art. 9 inc. g). 9) No acreditó la presentación de registro de mediciones de puesta a tierra y continuidad del sistema con protocolo y firma del profesional actuante, lo que se consideró infracción leve con multa de \$5.146 (Dec. 351/79, Anexo I, Cap. 14, arts. 95 y 96 y Anexo VI, punto 3.3.1; Res. SRT 900/15). 10) No acreditó protocolo de medición de iluminación de todos los sectores y en los diferentes turnos del establecimiento, lo que se consideró infracción leve con multa de \$5.146 (Dec. 351/79, Anexo I, Cap. 12, arts. 73,74 y 75 y Anexo IV, Res. SRT 84/12, dec. 170/96, art. 28 inc. h). 11) No acreditó la presentación de recomendaciones sobre capacitación, difusión permanente de las medidas de prevención y concientización, lo que se consideró infracción leve con multa de \$5.146 (Res. SRT 29, art. 3. Anexo II, Dis. GG 5/20 Anexo I, Dis. GG 16/20, art. 1, Anexo I, punto II).

La cuestión así planteada nos introduce en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio.

La Administración pone en marcha mecanismos represivos y preventivos que tienden a sancionar tanto el incumplimiento del deber de los particulares de contribuir o colaborar con la Administración, como las infracciones al orden público cuya protección la ley confiere a la Administración. Estas últimas constituyen sanciones penales administrativas, por su evidente sustancia punitiva (Juan Carlos Casagne, "Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Abeledo Perrot. Sexta edición actualizada, páginas 565/588).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: *"Debe considerarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en lugar de poseer carácter retributivo del posible perjuicio causado, tienden a prevenir la violación de las pertinentes disposiciones legales"* (CSJN sentencia de fecha 14/06/01 en "Ministerio de Trabajo c. Estex SA. Fallo 328:1878).

En materia laboral, la Ley N°25.212 aprobó el Pacto Federal del Trabajo suscripto por el Poder Ejecutivo Nacional y los representantes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pacto que entre otras cuestiones relevantes aprobó el *"Régimen general de sanciones e infracciones laborales"* (Anexo II), por lo que es a la luz de esta normativa que debe analizarse la facultad sancionatoria de la Secretaría de Trabajo.

Por razones metodológicas, abordaré lo referido a las sanciones agrupando las temáticas planteadas por las partes del siguiente modo:

a) Sanción por obstrucción:

En primer lugar, la SET invoca que la firma Emprendimientos Educativos SRL incurrió en obstrucción a la actuación de autoridad administrativa, dado que no compareció a las audiencias a las que fue citada según actas de inspección de fecha 11/03/20 y 14/12/20 (Expte. nro. 2290-181-HS-2020).

Al respecto, el art. 8 del Capítulo 4 del Pacto Federal de Trabajo establece: *"La obstrucción que de cualquier manera impida, perturbe o retrase la actuación de las autoridades administrativas del trabajo será sancionada, previa intimación, con multa del cien por ciento (100%) al cinco mil por ciento (5000%) del valor*

mensual del Salario Mínimo, Vital y Móvil, vigente al momento de la constatación de la infracción”

De igual modo, la Ley provincial N°5650 en su art. 18 dispone que: *“Todas las personas que obstruyan la actuación de los funcionarios o inspectores negándose a dar informe o haciéndolo con falsedad, rehusando el acceso a los locales, haciendo ocultación de documentos o de cualquier otro elemento probatorio, se harán pasibles a una multa cuyo monto será establecido por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Las multas impuestas que no se abonaren dentro de los cinco días de estar firme la resolución respectiva, se ejecutarán por vía de apremio ante el Juzgado del Trabajo de turno. Las sumas recaudadas por este concepto ingresarán a rentas generales de la provincia, salvo que tuviesen un destino distinto establecido por leyes nacionales”.*

De las actuaciones administrativas surge que en la primera inspección de fecha 11/03/2020 (acta digital nro. 506405) se intimó a Emprendimientos Educativos SRL a presentar documentación y a la realización de adecuaciones en cumplimiento con la normativa de higiene y seguridad para el día 18/03/2020 a horas 08:30 en la sede de la SET. La razón social no compareció a acreditar lo requerido, lo que se dejó constancia de fs.05.

Si bien la recurrente invoca como fundamento la situación de pandemia y el cierre de actividades, no debe soslayarse que la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesta por DNU 297/20 entró en vigencia a partir del 20/03/20. Con lo cual, no se encontraba dispensada para cumplir con lo solicitado por el organismo administrativo.

Asimismo, consta que en fecha 14/12/20 se realizó una reinspección (acta digital nro. 542292), intimándose en iguales términos para el día 21/12/2020 a horas 08:30, a lo que tampoco dio cumplimiento y se dejó asentado en acta de fs.09.

En función de estos antecedentes, considero que la firma Emprendimientos Educativos SRL no logró desvirtuar la infracción por obstrucción a la labor verificadora del organismo laboral, ya que el socio gerente de Emprendimientos Educativos SRL efectuó presentaciones en el marco del procedimiento sumario en fecha 15/03/21 y en fecha 21/03/22, es decir, con posterioridad a los emplazamientos antedichos. Por lo que la impugnación por esta sanción debe ser rechazada. Así lo declaro.

b) Inspecciones realizadas en el año 2021:

En segundo lugar, cabe merituar lo afirmado por la recurrente en cuanto a que se realizaron inspecciones en el año 2021 que tramitaron bajo otro expediente administrativo del cual surgirá acreditado el cumplimiento de lo solicitado por la SET en el expte. nro. 2290/181-HS-2020 en el que se dictó la resolución sancionatoria.

A tales efectos se ofició al organismo administrativo, el que en fecha 20/03/22, remitió el expediente administrativo nro. 2161-181-HS-2021. Del mismo surge que se realizaron tres inspecciones a la firma Emprendimientos Educativos SRL en el año 2021: en fecha 22/04/21 (Acta digital única nro. 572996), en fecha 06/05/21 (Acta digital única nro. 576915) y en fecha 20/05/21 (Acta digital única nro. 580643).

En este procedimiento se solicitó a la razón social: a) acreditar la nómina completa de personal afiliado a la ART (Ley 24.557, Cap. VIII, art. 27 inc. 1); b) Declaración del Relevamiento General de Riesgos Laborales (RGRL) presentado ante la ART (Res. SRT 741/10, Anexo VI, punto. 1 inc. a y c); c) acreditar la nómina de trabajadores expuestos a agentes de riesgo presentado ante la ART (Res. SRT 37/10, art. 3 inc. 5); d) acreditar las constancias de capacitaciones de higiene y seguridad realizadas por los empleados (Dec. 351/79, Anexo I, cap. 21, arts. 209 y 213); e) acreditar protocolo y registros actualizados de capacitaciones de Covid (Res. SRT 29, art. 3, Anexo II, Dis. GG 5/20 Anexo I, Dis. GG 16/20, art. 1 Anexo I, punto II).

La funcionaria interviniente en el expediente nro. 2161-181-HS-2021 dejó constancia que la totalidad de la documentación detallada se presentó en tiempo y forma, por lo que solicitó el archivo del expediente.

Sin embargo, la apoderada de la SET -en el marco de esta causa- arguyó que las inspecciones de los exptes. 2290-181-HS-2020 y 2161-181-HS-2021 no guardan vinculación entre sí y que pueden existir varios expedientes de distintas inspecciones correspondientes a un mismo establecimiento.

Sin embargo, considero que las facultades del organismo administrativo deben ser ejercitadas en un marco de razonabilidad, pues lo contrario podría conllevar a una superposición de procedimientos y sanciones.

En el caso puntual, se advierte que en el expediente 2290-181-HS-2020 la SET también requirió la Declaración del Relevamiento General de Riesgos Laborales (RGRL) presentado ante la ART (punto 2 de la resolución de fecha 02/06/22); la nómina de trabajadores expuestos a agentes de riesgo presentado ante la ART (punto 3 de la resolución de fecha 02/06/22); constancias de capacitaciones de higiene y seguridad realizadas por los empleados (punto 4 y 5 de la resolución de fecha 02/06/22); protocolo y registros actualizados de capacitaciones de Covid (punto 11 de la resolución de fecha 02/06/22).

Empero, mientras en el expte N° 2290/181-HS-2020 se tuvo por no presentados y se dispuso sanciones de multa en contra de la entidad; en el expediente 2161-181-HS-2021 se tuvo por cumplido el requerimiento, lo que constituyen decisiones contradictorias si se tiene en cuenta que se trataba del mismo objeto de verificación.

En este contexto, no puede perderse de vista que la resolución de multa data del 02/06/22, siendo que las inspecciones en las que se fundamentan fueron realizadas en marzo y diciembre de 2020 y que las actuaciones remitidas por la SET revelan que el requerimiento de los mismos documentos fue reiterado entre esos períodos, en el año 2021.

Estimo que el tiempo transcurrido hasta el dictado del acto administrativo cuestionado no podía habilitar al organismo laboral a aplicar sanciones por infracciones que ya se encontraban subsanadas, por aplicación del principio non bis in dem aplicable en materia de sanciones administrativas. Según esta directriz una persona no puede ser procesada ni condenada dos veces por un mismo hecho, constituye una garantía constitucional innominada cuyo sustento se encuentra en el debido proceso legal prescripto en el art. 18 de la CN. Además, también se fundamenta en la garantía de razonabilidad de los actos estatales (art. 28 de la CN).

Lo expuesto conduce a dejar sin efecto las sanciones aplicadas en los puntos 2), 3), 4), 5) y 11) de la resolución de fecha 02/06/22. Así lo declaro.

c) Sanción por falta de acreditación de la existencia de vías y medios de escape adecuados y correctamente señalizados en el establecimiento inspeccionado.

En tercer lugar, la parte recurrente afirmó que acreditó mediante fotografías lo solicitado por la SET respecto a las vías y medios de escape en el establecimiento. Sin embargo, la SET rechazó esta prueba por considerarla inconducente, afirmando que de la misma no surge que corresponda a las instalaciones de la entidad.

Al respecto, es dable advertir que según se desprende en las descripciones de las actas de inspección de fecha 11/03/20 y 14/12/20, lo que se requirió a la empresa fue la realización de adecuaciones consistentes en la señalización de las salidas de emergencia. Es importante destacar este dato ya que tanto el dictamen acusatorio como la resolución de fecha 02/06/22 establecen la

sanción de multa, además, por no poseer de vías y medios de escape adecuados, aspecto este último que no fue observado durante las inspecciones realizadas en el año 2020 y tampoco en las efectuadas en el año 2021. Con lo cual, la administración al condenar por no acreditar la existencia de vías de escape adecuados, extralimitó sus facultades sancionatorias a una situación que no formaba parte de los antecedentes del procedimiento.

Ahora bien, en lo que refiere a la ausencia de una adecuada señalización de las salidas de emergencia, las fotografías acompañadas no contienen referencias de fechas ni de los espacios a los que corresponden, lo que impide considerar si con esta documentación Emprendimientos Educativos SRL logró acreditar la adecuación indicada por el organismo en el plazo indicado, sin perjuicio de las facultades de verificación de la SET.

Pese a ello, estimo que no debe perderse de vista que, con posterioridad al 20/03/20, se dictaron medidas restrictivas como consecuencia de la pandemia por Covid 19, en particular, la suspensión de la actividad presencial en los establecimientos educativos. Estas circunstancias no deben ser soslayadas a fin de analizar el incumplimiento atribuido a la entidad en un marco de razonabilidad.

Tampoco puede perderse de vista que la razón social fue reinspeccionada en el año 2021 y del expediente correspondiente a este procedimiento no surge que en dicha oportunidad que se hubiera constatado que persistía en incumplimiento.

En este contexto, si bien no puede reputarse que con la documentación acompañada la entidad hubiera acreditado el cumplimiento de las observaciones realizadas por la autoridad administrativa en el año 2020, entiendo que resulta excesiva la calificación como infracción grave, en los términos del art. 5 apartado 2) de la Ley 25.212, en razón de las situaciones analizadas anteriormente y teniendo en cuenta que, ante la presentación de la prueba por parte de la empresa, la administración podría haber verificado el cumplimiento.

Por lo expuesto, concluyo que la sanción administrativa debía recaer por falta de acreditación de adecuada señalización de vías y medios de escape a cuya adecuación fue conminada la empresa, situación que a juicio de la suscripta, y en el contexto referido, le correspondía la calificación como infracción leve, debiéndose graduar la misma en un 100% del valor del salario mínimo vital y móvil al momento de la inspección, esto es, \$20.587,50 según Resolución N°4/2020 del Ministerio de Empleo y Seguridad Social de la Nación. Así lo declaro.

d) Restantes infracciones:

Por último, corresponde tratar lo referido a las sanciones detalladas en los puntos 7 (No acreditó la presentación de registros y constancia de realización de simulacros de evacuación), 8 (No acreditó la presentación del estudio de carga de fuego) , 9 (No acreditó la presentación de registro de mediciones de puesta a tierra y continuidad del sistema con protocolo y firma del profesional actuante) y 10 (No acreditó protocolo de medición de iluminación de todos los sectores y en los diferentes turnos del establecimiento) de la resolución de fecha 02/06/22.

De las actuaciones administrativas en la causa no surge que la recurrente haya acompañado prueba para acreditar la presentación de registros y constancia de realización de simulacros de evacuación, por lo que debe confirmarse la sanción impuesta en el punto 7).

En cuanto a la presentación del estudio de carga de fuego, asiste razón a la apoderada de la SET en cuanto que la misma carece de fecha cierta, con lo cual, resulta imposible determinar si desvirtuó o no la imputación realizada. Por ello, se confirma la sanción impuesta en el punto 8).

En relación a las sanciones de los puntos 9 y 10, la resolución indica que se adjuntó medición de iluminación con fecha de medición el 05/03/22 y fecha de calibración el 12/11/21 y estudio de medición de puesta a tierra de fecha 05/03/22, correspondiente a los años 2022 y 2023. Sobre estos ítems entiendo que asiste razón al organismo administrativo dado que los documentos presentados no corresponden al año de las inspecciones (2020) y teniendo en cuenta existe una normativa específica que prevé que estas mediciones tienen una validez de doce meses (art. 1 de la Res. SRT 84/12 y art. 3 de la Res. SRT 900/15). Por ello, se confirman estas sanciones. Así lo declaro.

Como corolario de lo desarrollado, se confirman las sanciones establecidas en la resolución de fecha 02/06/22 en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8,9,10 y 11, admitiéndose parcialmente la apelación respecto de la sanción fijada en el punto 6), de acuerdo a lo considerado. Por lo que corresponde reducir la multa, la que queda establecida en la suma total de \$87.488,50 a la fecha del acto administrativo (02/06/22). Así lo declaro.

COSTAS: Como consecuencia del resultado arribado en la presente causa, en el que se verifican vencimientos recíprocos de las partes, considero justo imponer las costas para cada parte y por su orden (art. 63 del CPCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS: De acuerdo a lo prescripto por el art. 46 inc. 2 del CPL corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes.

Teniendo en cuenta el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la acción, se tomará como base regulatoria la suma que resulta de la sentencia de acuerdo a lo prescripto en el art. 50 inc. 1 del CPL, actualizado desde la fecha del dictado de la resolución administrativa (02/06/22) hasta la fecha de este pronunciamiento (14/06/23), con aplicación de tasa activa del BNA. El cálculo realizado arroja la suma de \$159.014,38.

Por aplicación de las pautas previstas en los arts.14, 15,38,39 y 43 de la Ley 5.480 y teniendo en cuenta la labor de los profesionales, los honorarios regulados arrojan los siguientes importes:

1)A los letrados Cleto Martínez Iriarte y Gastón Usandivaras, por su actuación conjunta en carácter de apoderados de Emprendimientos Educativos SRL durante dos etapas del proceso (recurso de apelación, ofrecimiento y producción probatoria), la suma de \$27.112 (base x 11% más 55%). Tratándose de un importe inferior al establecido en el art. 38 última parte de la Ley 5.480, se regulan honorarios en la suma de \$100.000 equivalente a una consulta escrita según Resolución del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de fecha 01/03/2023, importe que corresponde en un 50% a cada letrado.

2) A la letrada Fátima Aramayo, por su intervención en el carácter de apoderada de Secretaría de Trabajo durante una etapa del proceso, la suma de \$13.556 (base x 11% /2 más 55%). Tratándose de un importe inferior al establecido en el art. 38 última parte de la Ley 5.480, se regulan honorarios en la suma de \$100.000 equivalente a una consulta escrita según Resolución del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de fecha 01/03/2023.

Por lo expuesto,

I.ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación deducido por Emprendimientos Educativos SRL en contra de la Resolución N°233/14 SET (DT) de fecha 02/06/22 dictada por la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se confirman en su totalidad las sanciones establecidas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8,9, 10 y 11, y parcialmente la sanción prevista en el punto 6), quedando el importe total de la multa a cargo de la razón social mencionada en la suma de \$87.488,50 a la fecha del acto administrativo.

II.COSTAS: Como se consideran.

III.REGULAR HONORARIOS: 1) A los letrados Cleto Martínez Iriarte y Gastón Usandivaras en la suma de \$100.000 (Pesos cien mil), en mérito a lo considerado. 2) A la letrada Fátima Aramayo, la suma de \$100.000 (Pesos cien mil), en mérito a lo considerado.

IV.PLANILLA FISCAL: Oportunamente, practíquese y repóngase.

V.COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HÁGASE SABER...VGV.1201/22.

ANTE MÍ.

Actuación firmada en fecha 14/06/2023

Certificado digital:

CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.